

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

SUMILLA. El accidente de trabajo no puede ser una responsabilidad atribuida a la víctima, máxime si las deficiencias han sido reconocidas por informe emitido por la propia codemandada, al no existir ninguna medida de seguridad que permitiera a los trabajadores resguardarse de cualquier evento dañino contra su vida y su salud.

Lima, veinte de abril
de dos mil veintidós.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número ocho mil ochocientos cuarenta y uno guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:-----

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de los recursos de casación interpuestos por **la demandada Compañía Minera Raura S.A.** (folio 343) y **por la demandada Empresa Administradora de Empresas S.A. - AESA** (folio 305), contra la sentencia de vista de fecha trece treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (folio 292), que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (folio 232), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** declara **fundada en parte** la indemnización por daños y perjuicios peticionada (lucro cesante y daño moral), y **ordena** que las codemandadas Empresa Administradora de Empresas S.A. - AESA y Compañía Minera Raura S.A. paguen en forma solidaria la suma de **S/ 150,000.00 soles** a favor de Gloria Eusebia Raymondi Rojas por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

daño moral), más los intereses legales, costas y costos, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.-----

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Por resoluciones supremas de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se declararon procedentes ambos recursos de casación interpuestos por las demandadas, por las siguientes causales:-----

Respecto al recurso de casación presentado por la demandada Empresa Administradora de Empresas S.A. (en adelante AESA):

1) Infracción normativa del artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta norma establece que al empleador le corresponde el deber de prevención de riesgos laborales y solo ante el incumplimiento de dicho deber se genera la obligación de indemnizar a las víctimas por los daños producidos a consecuencia del accidente de trabajo o enfermedades profesionales. De lo contrario si se acredita el cumplimiento de las obligaciones en seguridad y salud en el trabajo no será exigible el pago de una indemnización. De acuerdo al criterio de la sala, AESA no habría cumplido con su deber de prevención, esto es profundizar en capacitaciones sobre riesgo y peligros e incluso que sus trabajadores conozcan sobre las condiciones en las que se encuentra el lugar de la labor; sin embargo, ello no es así puesto que la parte recurrente mantiene una adecuada política de prevención de riesgos laborales y cumple con capacitar constantemente a sus trabajadores que se desempeñan como “ayudante de perforista”. AESA brindó información completa y suficiente sobre el procedimiento que debía realizar el señor Isaac Prodencio García Raymondi a efectos de evitar accidentes como el que le ocasionó la muerte, en el reglamento interno de la recurrente se ha destacado la importancia del cumplimiento de las disposiciones normativas -internas y externas- sobre seguridad y salud en el trabajo, a su vez diseñó las políticas de trabajo para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

reducir al mínimo los riesgos de las labores encomendadas al ahora occiso, lo cual se acredita con el *“Procedimiento de Desatamiento de Rocas Sueltas”, “Procedimiento de Malla Electro Soldada” “Memorandum DCRP N° 156-0999 de fecha 23 de septiembre de 1999”,* asimismo se cumplió con la capacitación del señor Isaac Prodeno García Raymondi lo cual se corrobora con el *“Registro de Acta de Reunión Capacitación y Auditoría de fecha 02 de diciembre de 2007 a horas 08:00 a.m. (horas previas al accidente) con el tema Desatado de Rocas, el “Examen de Uso manipuleo y transporte de Explosivos del ex trabajador”, “exámenes de generación de gases, generación de efluentes líquidos, lucha contra incendios y Seminario de sistemas de ventilación del ex trabajador” “instrucción sobre la prueba de conocimientos personalidad y prevención en el trabajo, planeamiento de vida, responsabilidad, prevención y Autoestima”;* en consecuencia, no existe conducta antijurídica atribuible a AESA.-----

2) Infracción normativa del artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta norma establece que para que pueda imputarse al empleador el incumplimiento a su deber de prevención debe acreditarse el nexo de causalidad entre la labor desempeñada por el trabajador y el incumplimiento aludido; sin embargo la sala no ha considerado que en el presente caso existen elementos fácticos suficientes que evidencia que el accidente no fue consecuencia directa de la inejecución de obligaciones sino la propia conducta negligente del ex trabajador y con ello nos encontramos frente a una ruptura del nexo causal regulado en el artículo 1972 del Código Civil según el cual no está obligado a la reparación por imprudencia de quien padece el daño; la sala realiza un análisis parcial del informe de investigación de accidente en el acápite 5 numeral 2 del literal b) señalando que la supervisión de AESA no se presentó oportunamente en el área de trabajo; sin embargo, ello no logra explicar por qué ocurrió el accidente y la sala solo ha sustentado su decisión en base a ello sin tomar en cuenta los “factores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

personales” precisados en el aludido informe *“acción inapropiada del ex trabajador de ingresar a una labor que faltaba realizar el regado, desatado y sostenimiento, siendo sorprendido con un banco que le causó la muerte”* las causas inmediatas: *“falla para advertir el peligro de parte del ahora occiso quien no midió el potencial de riesgo y se posiciona inapropiadamente bajo una roca que se desprende y le causa el deceso e incumplimiento del procedimiento del desatado de rocas. No desató desde un techo seguro y de afuera hacia adentro”*. De igual manera, la sala ha resuelto en base a una lectura parcial y antojadiza de las declaraciones vertidas por los testigos Curi Oré y Hurtado Lucas en el sentido que la recurrente no habría realizado una oportuna supervisión.-----

3) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil. El incidente no fue consecuencia directa de la supuesta inejecución de obligaciones, en tanto la verdadera causa del daño alegado se debió a la propia conducta negligente del ex trabajador, advirtiéndose la ruptura del nexo causal. La sala no ha analizado todos los elementos fácticos que permiten dilucidar la ruptura del nexo causal. De otro lado, la sala determinó que el hijo de la demandante sufrió un accidente de trabajo producto del cual falleció, por tanto, considera que debido a que la demandante es madre del trabajador fallecido corresponde el pago de la indemnización por lucro cesante; sin embargo, no obra medio probatorio alguno que permita acreditar que la demandante era una persona que dependía económicamente de su hijo (el fallecido). No se ha determinado cuál sería el nexo causal entre el fallecimiento de su hijo y su sostenibilidad económica.-----

4) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. La sala no ha brindado razones fácticas por las cuales resuelve que corresponde a la recurrente otorgar una indemnización por lucro cesante a favor de la demandante; la sala ha considerado que debido a que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

encontraría acreditado que la demandante no puede realizar actividad física y su hijo sería su sustento económico, corresponde que se le pague la indemnización por lucro cesante. A ello se agrega que, no existe medio probatorio alguno que acredite que la actora no percibe pensión o que ya no forme parte del mercado laboral; siendo ello así, no se ha acreditado una ganancia cierta que la demandante haya dejado de percibir y que constituya el lucro cesante reclamado, amparando la sala el pago de S/ 60,000.00 soles sin considerar ningún elemento objetivo que permita sustentar dicha decisión. Además, resulta irrazonable e ilógico que el trabajador fallecido entregue a su madre la totalidad de sus remuneraciones. Finalmente, la sala tampoco ha brindado razones fácticas por las cuales resuelve que corresponde el daño moral, tan solo el señalar que el fallecimiento de su hijo ha provocado una afectación en el sentimiento de la demandante, el mismo que al momento de ocurridos los hechos contaba con 31 años de edad; sin embargo, no puede otorgarse una indemnización por daño moral en base a simples conjeturas, esto es, no puede asociarse un hecho a una presunta consecuencia.-----

Respecto al recurso de casación presentado por la demandada Compañía Minera Raura S.A. (en adelante Raura):

1) Infracción normativa del artículo 1183 del Código Civil. La sala ha determinado la existencia de responsabilidad solidaria; sin embargo, no ha invocado norma de rango legal en virtud de la cual se establecería la existencia de responsabilidad solidaria por parte de Raura. La sala ha inaplicado la norma denunciada, la misma que establece que solo por ley expresa o por acuerdo expreso puede establecerse la existencia de responsabilidad solidaria. Es falso que exista fraude a la ley de contratación del trabajador fallecido. La sala parte de la premisa que existe fraude en la contratación del trabajador fallecido puesto que ninguna de las empresas demandadas ha anexado los contratos de tercerización; sin embargo, la existencia o no de los contratos de tercerización

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

no era un punto controvertido atendiendo a que la demandante no cuestiona la validez del vínculo contractual entre Raura y AESA y no solicitó la exhibición de los contratos celebrados entre ambas codemandadas; por lo que, no estaban obligadas a presentar los contratos de tercerización. El presente caso trata sobre una responsabilidad civil contractual entre AESA y equivocadamente de Raura y la demandante como consecuencia del accidente de trabajo, es decir, no se trata de una pretensión de reconocimiento de derechos laborales a favor de la demandante o del trabajador fallecido, sino de una pretensión resarcitoria y por ende de naturaleza civil patrimonial.-----

2) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. Se ha afectado el debido proceso y el deber de motivación toda vez que la sala ha argumentado para sustentar la responsabilidad solidaria basada en pretensiones no formuladas como el existir fraude en la relación contractual entre Raura y AESA, es decir, que la tercerización no sería válida debido a que no se han presentado los contratos de tercerización y por ello sería aplicable el Pleno Jurisdiccional Nacional del año 2008. A ello se agrega que, al haberse emitido pronunciamiento por la sala respecto a ese extremo, Raura se ha visto impedida de presentar argumentos y medios probatorios oportunamente que desvirtúen lo señalado por la sala superior, máxime si nunca estuvo en controversia la invalidez de la relación contractual entre Raura y AESA.-----

3) Infracción normativa del artículo 1317 del Código Civil. La norma ha sido inaplicada toda vez que existe un supuesto de imprudencia de la propia víctima y, por ende, debería determinarse que la recurrente no es responsable de los daños ocasionados a la demandante, pues aun cuando fue capacitado, tenía experiencia y fue advertido de los riesgos, ingresó a una labor en la que no se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

había realizado el procedimiento de seguridad correspondiente consistente en el regado, desatado y sostenimiento de la labor.-----

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso

1.1 Pretensión: Conforme se advierte de la demanda interpuesta con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, la actora pretende que se ordene el pago de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual, a fin que las codemandadas cumplan con pagarle la suma ascendente a S/ 287,500.00 soles, por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño al proyecto de vida. Manifiesta que, desde el 06 de setiembre de 2006 hasta el 02 de diciembre de 2007 (fecha de su fallecimiento a consecuencia de haber sufrido accidente de trabajo), desempeñándose en el cargo de ayudante perforista, en la sección de mina subterránea que realizaba labores de riesgo para la vida y la salud, y que a su vez fue contratado por Raura para que realice labores de esta en su unidad ubicada en la provincia de Oyón, y que las actividades que realizó su hijo son las previstas en el Decreto Supremo N° 007-97-S.A., que son consideradas de alto riesgo, por lo que cuenta con una normativa especial; señala que su hijo se encontraba laborando al interior de la Mina Cautiva Nivel N° 300, de propiedad de Raura, ocurriendo un accidente de trabajo con secuela de muerte, conforme es de verse de lo descrito en los puntos 3) y 4) del Informe de Investigación de Accidente de trabajo, de fecha 03 de diciembre de 2007, muerte que se ha ocasionado como consecuencia de la labores realizadas para esta empresa y sobre todo como lo describe el punto 6) del referido informe, y la conclusiones del punto 3) el incumplimiento de las infracciones por parte de la supervisión y los trabajadores de AESA no permitieron controlar la ocurrencia del evento grave.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

1.2. Sentencia de primera instancia: La Jueza del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, declaró **infundada la demanda** de indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual. Fundamenta su decisión en que, en el presente caso la accionante sostiene que el accidente ocurrió por negligencia de las codemandadas, al no adoptar las medidas y cuidados necesarios y proporcionarle a su hijo los implementos de protección suficientes, lo que conllevó a que sufriera un accidente de trabajo, con consecuente daño irreparable de su vida, al someterse a un trabajo riesgoso y peligroso como es la actividad minera. Que, por el contrario, las codemandadas basan su defensa, argumentando que el accidente ocurrió por hecho propio de la víctima, con cuyo fin invocan el Informe de Investigación de Accidente, que indica: *“El día 02/12/2007, se inició la guardia a las 8 a.m. en la sala de capacitación de la E.E. AESA en superficie, el jefe de guardia de turno capacitó al personal con el Tema “Desatado de Rocas”, el registro de asistencia fue firmado por el propio trabajador Accidentado. El señor Nelson Hurtado e Isaac García, recibieron la orden de trabajo en forma verbal de parte del Ing. Antonio Curi. En el despacho de guardia completar el sostenimiento con Split set de la malla electrosoldada instalada en la GI 800 W. Nv. 300 Esperanza y luego hacer sostenimiento en la galería Torre de Cristal Nv 300. Lo señores Nelson Hurtado perforista, Isaac García ayudante llegan al Nv. 300 Cx035 a horas 9:20 a.m., procediendo Nelson Hurtado a ingresar a encender la ventiladora de Torre de Cristal y luego en compañía de su ayudante se dirigen hacia la galería 800 W Esperanza, luego de verificar el estado de la galería se retiran a la intersección con el Crucero 035 donde realizan el llenado del IPER y Check List de la labor, retornando a la labor a las 10.00 a.m. Al ingresar Nelson Hurtado jala la manguera de agua hasta la altura de la máquina perforadora a 8.00 Mts. del tope de la labor y le indica al Sr. Isaac García abra la válvula de agua que se*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESO ORDINARIO - NLPT

halla a 20 mt, respondiéndole corre tú. Ante esta repuesta Nelson Hurtado se dirige hacia la válvula, dejando a 8 mt. del frente a Isaac García y cuando se hallaba a tres metros de la válvula escucha el sonido de la caída de una roca. Retorna y le encuentra bajo una roca, sale corriendo hacia el Crucero 035 y comunica al Sr. Vicente Osco, Jumbero sobre el hecho, regresando juntos y al ver que no podían hacer nada se dirigen hacia el Crucero 035 (...)". Asimismo, señala ese mismo Informe de Investigación de Accidente, que ha existido un "Cumplimiento inadecuado de procedimiento del desatado de rocas"; sin embargo, conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, ese mismo día el trabajador accidentado ha participado en un curso dictado por el Jefe de Guardia precisamente sobre desatado de rocas, firmando incluso su asistencia; en cuando a las Causas Básicas, 1) Factores Personales, señala: "Acción inapropiada del Sr. Isaac Prodenzio García Raymond y de ingresar a una labor que faltaba realizar el regado, desatado y sostenimiento, siendo sorprendido por un banco que le causó la muerte"; este mismo hecho se corrobora en el Informe Policial (folios 11 a 13), señala en el punto III, C): "(...) cuando el maestro perforista don Nelson Hurtado Lucas se dirige hacia la válvula de agua para abrirla, el ayudante en circunstancias inexplicables, ingresó hacia la labor que aún no se había regado, desatado y sostenido, siendo sorprendido por el desprendimiento de la roca del techo de la labor ocasionándole la muerte". Siendo así, se advierte que el occiso tenía conocimiento de la labor de desatado de rocas; sin embargo, imprudentemente contribuyó a la realización del accidente pues, de manera negligente, ingresó a una labor que faltaba realizar el regado, desatado y sostenimiento, es decir, no estaba debidamente asegurada, habiendo ingresado imprudentemente a la parte de la veta que aún no estaba sostenida y al que tenían prohibido ingresar en tanto previamente no se realice este procedimiento, ocasionando su muerte; lo cual lleva a establecer a la juzgadora que no existió relación de causalidad entre la supuesta negligencia de las codemandadas y los daños sufridos (muerte), toda vez que ello deriva de la negligencia del propio afectado, pues el fallecimiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

no se hubiera producido si no hubiera actuado imprudentemente como lo hizo, por lo que no resulta posible determinar objetivamente la existencia de la relación de causalidad antes referida. Consecuentemente, teniendo en cuenta que el artículo 1972 del Código Civil, establece que en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien lo padece, se concluye que la accionante no ha acreditado que los daños causados sean consecuencia de la dilación en la llegada de la supervisión o de falta de implementos de protección suficientes que haya ocasionado el fallecimiento de su hijo, puesto que por el contrario, según el Acta de Levantamiento de Cadáver (folio 04), al describir al occiso se indica que este contaba con *“casco protector color azul, gorro de lana color azul, mameluco color azul, bota de jebe color negra, una casaca color azul, chaleco azul, faja (...), chompa negra cuello Jorge Chávez, chaleco marrón, guantes negros lana, buzo color verde”*; por lo que, está acreditado que el accidente se ha producido como consecuencia de la imprudencia del mismo afectado, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.-----

1.3. Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, **revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (folio 232), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola** declara **fundada en parte** la indemnización por daños y perjuicios peticionada (lucro cesante y daño moral), y **ordena** que las codemandadas Empresa Administradora de Empresas S.A. - AESA y Compañía Minera Raura S.A. paguen en forma solidaria la suma de **S/ 150,000.00 soles** a favor de Gloria Eusebia Raymondi Rojas por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral), más los intereses legales, costas y costos, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia. Fundamenta su decisión en que se encuentra acreditado en autos que el señor García Raymondi contando con 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

PROCESO ORDINARIO - NLPT

años de edad, sufrió un accidente laboral en las instalaciones de Raura, exactamente en el lugar denominado Mina Cautiva Nivel N° 300 galería 800 Oeste Esperanza, ello de acuerdo al Acta de Levantamiento de Cadáver (folio 04). Asimismo, en el Informe N° 306-2007-VII-DIRTEP OL/L-DIVPOL-H-CO, expedido por la Comisaría de Oyón (folios 11 a 13), se aprecia la declaración del señor Nelson Hurtado Lucas, trabajador que se encontraba en compañía del occiso cuando ocurrió su deceso, el mismo que señaló que ambos “(...) *habían recibido la orden de continuar con el trabajo de sostenimiento con Split Stes y malla electrosoldada en la galería 800 W nivel 300 Esperanza, para lo que previamente deberían de regar el techo de la labor, fue entonces que cuando el maestro perforista don Nelson Hurtado Lucas, se dirige hacia la válvula de agua para abrirla, el ayudante en circunstancias inexplicables ingresó hacia la labor que aún no se había regado, desatado y sostenido, siendo sorprendido por el desprendimiento de roca del techo de la labor, ocasionándole la muerte*”. Del mismo modo, se tiene el Informe de Investigación de Accidente elaborado por la empresa codemandada Raura (folios 135 a 136), documento que resulta necesario resaltar, puesto que en el apartado denominado 5.- CAUSAS, se han consignado ciertos factores de la causa de la muerte del señor Issac García que debe ser analizado minuciosamente. Se ha consignado lo siguiente: “a.-*FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN: Cumplimiento inadecuado de procedimiento del desatado de Rocas, b.- CAUSAS BÁSICAS: 1.- FACTORES PERSONALES: Acción inapropiada del Sr. Isaac Prodeno García Raymondy de ingresar a una labor, que faltaba realizar el regado, desatado y sostenimiento, siendo sorprendido por un banco que le causó la muerte. 2.- FACTORES DE TRABAJO: La supervisión de la E.E AESA, no se presentó oportunamente en el área de trabajo. Riesgo residual, producto de voladura circundante y desatado deficiente en guardia anterior*”. El citado informe contiene además la manifestación del señor Nelson Hurtado Lucas, persona que se encontraba junto al occiso el día del evento. Dicho trabajador además de manifestar que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

tanto la víctima como él fueron capacitados el día de ocurrido el evento, sobre el tema de ventilación, regado, desatado, sostenimiento con malla y Split Ste, señaló además que la orden de trabajo que recibieron ambos fue efectuada en forma verbal por parte del ingeniero Antonio Curi Oré, siendo así ambos trabajadores al ingresar a la labor identificaron dos peligros, la falta de ventilación al encontrar el ventilador de torre de cristal apagado y al encenderlo salió gas y la presencia de rocas sueltas (folios 180 a 181). Por otro lado, se tiene la manifestación del ingeniero Antonio Curi Oré (folios 178 a 179), quien señaló que el día 02 de diciembre de 2007, fecha en que sucedió el accidente, realizó una disertación tanto al trabajador Nelson Hurtado como al fenecido Isaac García sobre desatado de rocas y estandarización de labores, siendo que la orden de trabajo para ambos fue completar de sostener la malla que había quedado inconclusa de la guardia anterior y que les había recomendado que por seguridad no ingresen al tope de la labor sin haber terminado de sostener. Manifestó además que la falla en la ocurrencia del accidente fue en que no llegó oportunamente la supervisión, por lo que era necesario medidas de control, produciéndose el accidente por un exceso de confianza ya que ellos trabajan en forma permanente en esta labor. En ese sentido, luego de una valoración conjunta de los medios probatorios que a criterio de este colegiado son resaltantes y deben ser analizados de forma minuciosa, se tiene que el occiso Isaac Prodenzio García Raymondi fue víctima de un accidente de trabajo en el que no se tomaron las medidas necesarias de seguridad para evitar el accidente que le ocasionó la muerte, situación que se evidencia del propio informe proporcionado por la codemandada que contiene no solo las manifestaciones de las personas involucradas, sino también los antecedentes, descripción del accidente y las causas que habrían desencadenado la muerte de Isaac Prodenzio García Raymondi, pues el citado informe concluyó como factores de trabajo que le causaron la muerte una labor deficiente en la guardia anterior producto de la voladura circundante y desatado deficiente la que, además, no fue supervisada oportunamente por la empresa AESA en la misma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

área de trabajo, hecho corroborado por el ingeniero Antonio Curi Oré quien reconoció que no existió una oportuna supervisión y ello pudo deberse al exceso de confianza que se le tenía a los citados trabajadores conforme el mencionado ingeniero ha manifestado en el citado informe, lo que resulta concordante con la versión del trabajador Nelson Hurtado Lucas quien indicó que el día 02 de diciembre de 2007 la orden de trabajo que se le brindó fue de manera verbal, es decir, además de no haberse hecho una supervisión previa del estado en el que se encontraba el lugar donde ambos trabajadores habían sido asignados, las disposiciones que se les había asignado no se encontraban registradas en algún documento oficial que les permitiera incluso prever los riesgos a los que se enfrentaban. Incluso es de precisar que en razón al accidente de trabajo que produjo la muerte de Isaac Prodeñico García Raymondi, el ingeniero Antonio Curi Oré reconoció que se debían tomar medidas de control a fin de que no vuelva a ocurrir un evento de tal naturaleza, tales como una retroalimentación en la labor, haciendo notar los peligros y consecuencias que trae consigo la caída de las rocas al mal posicionamiento de la persona en el desatado, es decir, antes de este hecho no existía ninguna medida de seguridad que permitiera a los trabajadores resguardarse de cualquier evento dañino contra su vida y su salud. Siendo así, si bien se ha demostrado que el día 02 de diciembre de 2007 la víctima fue capacitada para las labores que se le iba asignar ese día; sin embargo, también se encuentra acreditado que la información proporcionada en dicho evento fue insuficiente y poco elaborada, más aún, si fue asignado a un área peligrosa y deficiente dejada por los trabajadores del turno anterior que el difunto no pudo prever porque nunca se le informó al respecto, no resultando razonable que simplemente se le recomiende verificar el estado en el que se encontraba el lugar de su labor, conforme lo indicó el ingeniero Antonio Curi Oré, pues por tratarse de actividades mineras donde siempre existe un permanente riesgo de accidentes, era deber del empleador de profundizar en capacitaciones sobre el riesgo y peligros que puede originar una inadecuada acción del personal e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

incluso que el trabajador conozca sobre las condiciones en las que se encuentra el lugar de la labor asignada, cuya función evidentemente es de un profesional especializado que asuma responsabilidad en la prevención de cualquier accidente de trabajo, situación que en el caso de autos no ha ocurrido. Por tanto, es evidente que el Isaac Prodencio García Raymondi sufrió un accidente de trabajo cuya responsabilidad no le puede ser atribuida, ello en razón a las deficiencias que han sido reconocidas en el Informe de Investigación de Accidentes elaborado por la codemandada Raura. Respecto al lucro cesante, las remuneraciones dejadas de percibir, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios que habría percibido en vida, así como, la última remuneración de S/ 1,500.00 soles conforme señala la parte demandante y que al actor le faltaba más de 30 años para jubilarse, este colegiado estima conveniente otorgar por concepto de lucro cesante la suma de S/ 60,000.00 soles, debiendo destacar que el monto de este concepto si bien está directamente relacionado con la remuneración dejada de percibir, pero solo sirve como un referente o parámetro, máxime si se tiene en cuenta que este busca reparar un daño y no sustituir como si fueran remuneraciones devengadas. De este modo, corresponde amparar los agravios de la parte demandante, debiéndose revocar la sentencia apelada en este extremo. En el caso de autos, se encuentra probado que ante el deceso de Isaac Prodencio García Raymondi se ha producido una afectación en el sentimiento de su heredera (madre), tanto más, si a la fecha de su deceso contaba con 31 años de edad, es decir, era una persona joven con un futuro laboral importante, cuyo sustento habría sido a favor de su madre quien conforme se aprecia en la audiencia de vista de la causa, es una persona de avanzada edad que presenta un impedimento físico, apoyándose en muleta para caminar, a lo que debe agregarse que el occiso era su único hijo por lo que ha sido su único sustento. Cabe señalar que conforme se aprecia del escrito de contestación de la empresa codemandada Raura, dicha parte ha sostenido que no ha mantenido una relación laboral con el trabajador fallecido, ya que este era

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESO ORDINARIO - NLPT

trabajador de la empresa AESA, con quien mantenía una relación de tercerización de servicios, a través de un contrato de locación de servicios dentro de los alcances de la normatividad sobre tercerización laboral. Sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que ninguna de las codemandadas han presentado los contratos de tercerización que la empresa Raura sostiene haber suscrito con AESA, donde se pueda apreciar las atribuciones y las condiciones en las que se suscribió tales contratos, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, nos encontramos ante un fraude en la celebración de los citados contratos.-----

SEGUNDO. La infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27 021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

TERCERO. Infracciones de orden procesal

3.1. Corresponde analizar en primer lugar la causal denunciada, referida a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Así tenemos que, el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, prescribe lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.-----

Asimismo, el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, indica lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.-----

El **artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil** señala que: *“Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”*.-----

3.2. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos señalar que un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESO ORDINARIO - NLPT

vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. Asimismo, la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:-----

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural)
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado
- d) Derecho a la prueba
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada
- f) Derecho a la impugnación
- g) Derecho a la instancia plural
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos

A pesar de que el derecho al debido proceso es único, este tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo:-----

- a) El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial¹.-----
- b) Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos fundamentales y proceso justo. Lima, Ara Editores, 2001, pág. 205.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo al Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos². Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos:-----

b.1) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.-----

b.2) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.-----

3.3. Alcances sobre el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-----

² Op. Cit., pág. 208.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728 -2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”*-----

Además, en el séptimo fundamento de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.-----

Siendo que, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.-----

El deber a la debida motivación implica no solo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente, valorando conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso. Como sostiene Malem Seña, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas: *“Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de por qué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado”*³.-----

3.4. Es importante señalar que, es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando esta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la **justificación interna⁴ y externa⁵ de la decisión**, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que: *“(...) se puede observar que el control de la motivación no*

³ MALEM SEÑA, Jorge F. El error judicial y la formación de los jueces. Editorial Gedisa, 2008, págs. 33-34.

⁴ Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En: <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

⁵ Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En: <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la "ideología legal y racional" de la función judicial y de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)"⁶.-----

3.5. Procediendo a analizar la causal procesal concedida, sobre la **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, se tiene que la sala superior ha explicado las razones por las que ha revocado la decisión del juez de primera instancia; de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los argumentos y normas que le permiten asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso. De igual manera, no se advierte la existencia de vicio procesal alguno, durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales que integran el debido proceso; siendo esto así, esta causal denunciada deviene en **infundada**.-----

CUARTO. Alcances sobre la indemnización por daños y perjuicios

4.1. La indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321 a 1332 del Código Civil, dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación. En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.-----

⁶ TARUFFO, Michele. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima, Palestra Editores, 2005, pág. 214.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT

4.2. La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. Según Reglero⁷: *“Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber alterum non laedere)”*.-----

4.3. El artículo 1332 del Código Civil señala: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*. Asimismo, el **daño** podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y, por lo tanto, merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que, dentro del daño para la finalidad de determinar el *quantum* del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente. El **nexo causal** viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. Por último, los **factores de atribución**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un

⁷ REGLERO CAMPOS, Fernando: “Tratado de Responsabilidad Civil”, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra – España 2003, pág. 65.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento.-----

4.4. Respecto al lucro cesante

Es preciso señalar que el lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una utilidad económica o ganancia legítima por parte de la víctima como consecuencia del daño y que se habría dado de no haber sucedido el evento dañoso. Significa ello que el lucro cesante se configura como una pérdida de una perspectiva cierta de un beneficio. En tal medida para que pueda darse el lucro cesante deben cumplirse los siguientes requisitos: **a)** que existe y puede ser probado en relación directa con el daño causado y **b)** su monto pueda ser determinado.-----

4.5. Siendo ello así, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1450-2001-AA/TC del once de setiembre de dos mil dos en el fundamento uno, inciso c) expresa lo siguiente: *“...c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales”*. Por lo que, solo le asiste al trabajador el reclamar la indemnización, mas no las remuneraciones dejadas de percibir.-----

QUINTO. Solución del caso concreto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

5.1. Conforme es de verse del escrito de demanda interpuesta con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, la actora pretende que se ordene el pago de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual, a fin que las codemandadas cumplan con pagarle la suma ascendente a S/ 287,500.00 soles, por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño al proyecto de vida. Manifiesta que, desde el 06 de setiembre de 2006 hasta el 02 de diciembre de 2007 (fecha de su fallecimiento a consecuencia de haber sufrido accidente de trabajo), desempeñándose en el cargo de ayudante perforista, en la sección de mina subterránea que realizaba labores de riesgo para la vida y la salud, y que a su vez fue contratado por Raura para que realice labores de esta en su unidad ubicada en la provincia de Oyón, y que las actividades que realizó su hijo son las previstas en el Decreto Supremo N° 007-97-S.A., que son consideradas de alto riesgo, por lo que cuenta con una normativa especial; señala que su hijo se encontraba laborando al interior de la Mina Cautiva Nivel N° 300, de propiedad de Raura, ocurriendo un accidente de trabajo con secuela de muerte, conforme es de verse de lo descrito en los puntos 3) y 4) del Informe de Investigación de Accidente de trabajo, de fecha 03 de diciembre de 2007, muerte que se ha ocasionado como consecuencia de la labores realizadas para esta empresa y sobre todo como lo describe el punto 6) del referido informe, y la conclusiones del punto 3) el incumplimiento de las infracciones por parte de la supervisión y los trabajadores de AESA no permitieron controlar la ocurrencia del evento grave.-----

5.2. En autos obra el Informe de Investigación de Accidente elaborado por la empresa codemandada Raura (folios 135 a 136), documento que resulta necesario resaltar, puesto que en el apartado denominado 5.- CAUSAS, se han consignado ciertos factores de la causa de la muerte del señor Isaac Prodencio García Raymondi que debe ser analizado minuciosamente. Se ha consignado lo siguiente: *“a.-FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN: Cumplimiento*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*inadecuado de procedimiento del desatado de Rocas, b.- CAUSAS BÁSICAS:
1.- FACTORES PERSONALES: Acción inapropiada del Sr. Isaac Prodencio García Raymondy de ingresar a una labor, que faltaba realizar el regado, desatado y sostenimiento, siendo sorprendido por un banco que le causó la muerte. 2.- FACTORES DE TRABAJO: La supervisión de la E.E AESA, no se presentó oportunamente en el área de trabajo. Riesgo residual, producto de voladura circundante y desatado deficiente en guardia anterior”-----*

5.3. En dicho informe se concluyó como factores de trabajo que causaron la muerte de Isaac Prodencio García Raymondi una labor deficiente en la guardia anterior producto de la voladura circundante y desatado deficiente la que además no fue supervisada oportunamente por la empresa AESA en la misma área de trabajo, hecho corroborado por el ingeniero Antonio Curi Oré quien reconoció que no existió una oportuna supervisión y ello pudo deberse al exceso de confianza que se le tenía a los citados trabajadores conforme el mencionado ingeniero ha manifestado en el citado informe, lo que resulta concordante con la versión del trabajador Nelson Hurtado Lucas quien indicó que el día 02 de diciembre de 2007 la orden de trabajo que se le brindó fue de manera verbal, es decir, además no haberse hecho una supervisión previa del estado en el que se encontraba el lugar donde ambos trabajadores habían sido asignados, las disposiciones que se les había asignado no se encontraban registradas en algún documento oficial que les permitiera incluso prever los riesgos a los que se enfrentaban. Incluso es de precisar que en razón al accidente de trabajo que produjo la muerte de Isaac Prodencio García Raymondi, el ingeniero Antonio Curi Oré reconoció que se debían tomar medidas de control a fin de que no vuelva a ocurrir un evento de tal naturaleza, tales como una retroalimentación en la labor, haciendo notar los peligros y consecuencias que trae consigo la caída de las rocas al mal posicionamiento de la persona en el desatado, es decir, antes de este hecho no existía ninguna medida de seguridad que permitiera a los trabajadores resguardarse de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cualquier evento dañino contra su vida y su salud, conforme lo ha expresado la sala superior. Con lo cual se evidencia que Isaac Prodencio García Raymondi sufrió un accidente de trabajo, cuya responsabilidad no le puede ser atribuida, ello en razón a las deficiencias que han sido reconocidas en el Informe de Investigación de Accidentes elaborado por la codemandada Raura.-----

5.4. En el caso de autos, se encuentra probado que ante el deceso de Isaac Prodencio García Raymondi se ha producido una afectación en el sentimiento de su heredera (madre), tanto más si a la fecha de su deceso contaba con 31 años de edad, es decir, era una persona joven con un futuro laboral importante, cuyo sustento habría sido a favor de su madre quien conforme se aprecia en la audiencia de vista de la causa, es una persona de avanzada edad que presenta un impedimento físico, apoyándose en muleta para caminar, a lo que debe agregarse que el occiso era su único hijo; por lo que, ha sido su único sustento.-----

SEXTO. Siendo ello es así, se advierte que las causales denunciadas no tienen sustento con las infracciones invocadas; por lo que, debe declararse **infundado** el recurso de casación de ambas partes demandadas.-----

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **la demandada Compañía Minera Raura S.A.** (folio 343) y **por la demandada Empresa Administradora de Empresas S.A. - AESA** (folio 305); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha trece treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (folio 292); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Eusebia Raymondi Rojas contra Compañía Minera Raura S.A. y otro, sobre Indemnización por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8841-2019

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

TORRES GAMARRA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

GSML / DRO